



NOTIFICACIÓN POR AVISO

F-OAJ-003

Versión: 1

Bogotá D.C.,

Señor(a)

MANUEL EDINSON GUERRA NORIEGA

C.C. 15.302.850

Sin dirección conocida

**LA DIRECCION TÉCNICA DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE LA AUNAP
NOTIFICA POR AVISO A:**

MANUEL EDINSON GUERRA NORIEGA, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.302.850, de la Resolución N° 000862 de fecha 12 de abril de 2018, dentro de la Investigación Administrativa NUR 284-2016 "Por medio del cual se decide y pone fin al expediente NUR 284-2016".

De conformidad con el inciso 1° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se remite copia íntegra del acto administrativo en mención en cuatro (4) folios, precisando que el mismo quedará debidamente notificado al finalizar al día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Se le hace saber que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

Se le hace saber que contra el presente acto administrativo, procede el recurso de reposición, el cual, podrá formularse ante el Director General de la Entidad y dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

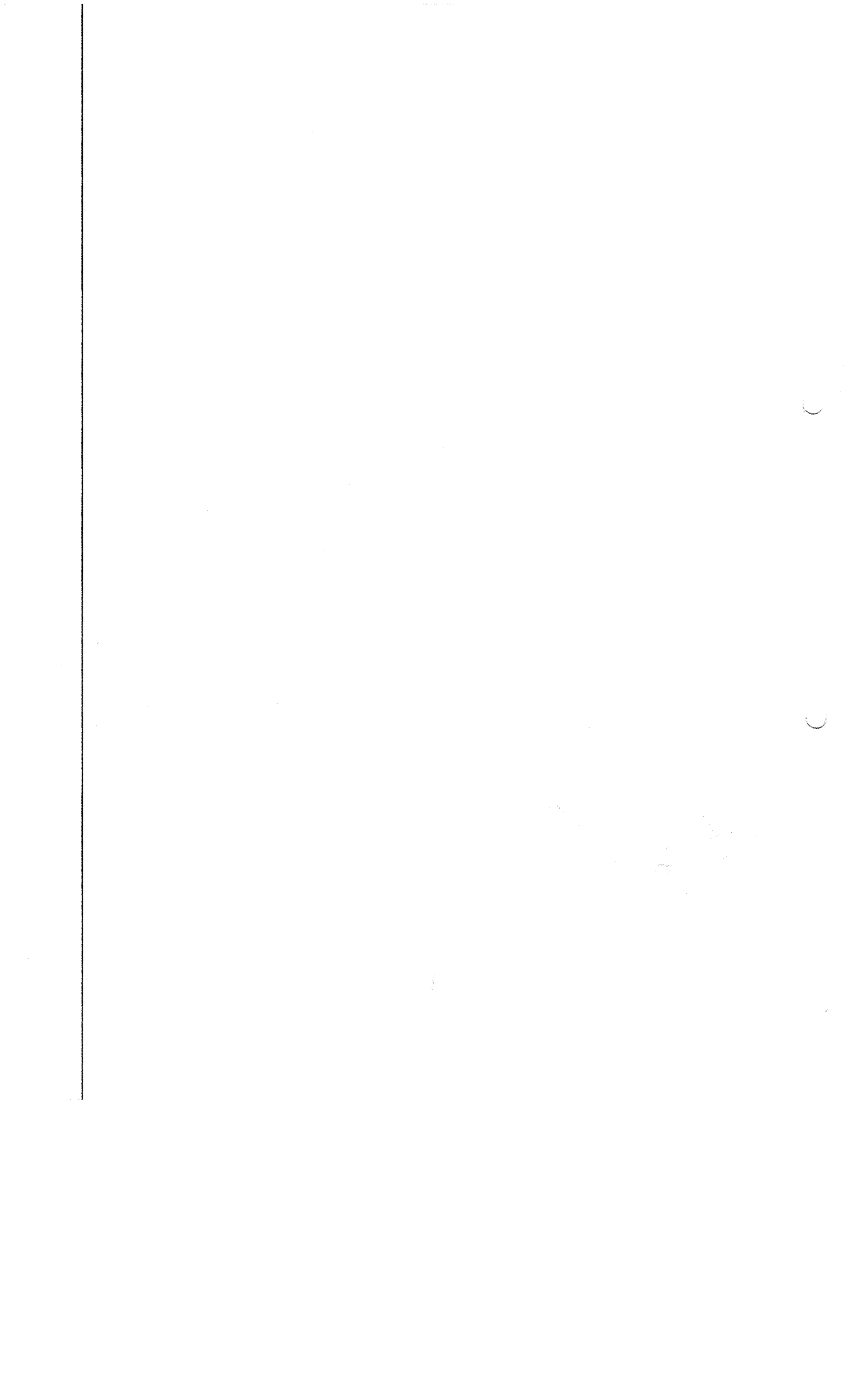
Si el acto administrativo corresponde al inicio de una investigación y/o formulación de pliego de cargos, procede los respectivos descargos, cuya presentación por escrito deberá hacerse ante al Director General de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca – AUNAP y cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Cordialmente,

JHON JAIRO RESTREPO ARENAS

DIRECTOR TÉCNICO DE INSPECCION Y VIGILANCIA (E)

Elaboró: Maribel Rodríguez Monje/ Asesora Oficina Asesora Jurídica
Aprobó: Jeimy Pilar Albarracín Blanco/ Jefe Oficina Asesora Jurídica (E)



RESOLUCION NÚMERO **00000862** DE **12 ABR 2018**

"Por medio del cual se decide y pone fin el expediente **NUR: 284-2016**"

EL DIRECTOR TÉCNICO DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ACUICULTURA Y PESCA -AUNAP-

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 13 de 1990, el Decreto 4181 de 2011, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1071 de 2015, Ley 1851 de 2017, Resolución 2815 de 19 de Diciembre de 2017 y,

CONSIDERANDO

Que la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca - AUNAP, es competente para adelantar las presentes actuaciones, en virtud de lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 5° del Decreto 4181 de 2011, el cual señala que es función de la AUNAP: **"Adelantar las investigaciones administrativas sobre las conductas violatorias de las disposiciones establecidas en el Estatuto General de Pesca o normas que lo sustituyen o adicionen, e imponer las sanciones a que hubiere lugar, conforme con la normativa vigente."** (Cursiva, negrilla y subrayado fuera de texto).

Que igualmente el numeral 12 del citado artículo 5° del Decreto 4181 de 2011 señala que es función de la AUNAP: **"Realizar las actuaciones administrativas conducentes al ejercicio de la autoridad nacional de pesca y acuicultura, en desarrollo de su facultad de inspección, vigilancia y control de la actividad pesquera y de la acuicultura."** (Cursiva, negrilla y subrayado fuera de texto).

Que en concordancia con lo anterior el numeral 6 del artículo 16° del mencionado Decreto 4181 de 2011, señala que es función de la Dirección Técnica de Inspección y Vigilancia de la AUNAP: **"Adelantar los procesos de investigación administrativa por infracción al estatuto general de pesca o régimen jurídico aplicable"**. (Cursiva, negrilla y subrayado fuera de texto).

Que en virtud del inciso tercero (3°) del artículo 8, de la Ley 1851 de 2017, "Por medio de la cual se establecen medidas en contra de la pesca ilegal y el delito de ilícita actividad de pesca en el territorio marítimo colombiano", se estableció una doble instancia para los procedimientos administrativos sancionatorios que se surten en la Entidad, indicando en lo pertinente, que "...Contra la decisión así proferida procederán los recursos de Ley, contenidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La decisión sobre los recursos se entenderá notificada en la misma audiencia. En todo caso la apelación deberá ser resuelta por el Director de la AUNAP." (Cursivas fuera de Texto).

Que en virtud de la Resolución 2815 de 19 de diciembre de 2017 "Por medio de la cual se establece la competencia de la primera y segunda instancia en los procesos sancionatorios que se adelantan en la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca - AUNAP", es función de la Dirección Técnica de Inspección y Vigilancia de la AUNAP: "La Dirección Técnica de Inspección y Vigilancia, conforme a lo expuesto en el numeral 6 del artículo 16 del Decreto 4181 de 2011 en cabeza del Director de esta área, previa sustanciación, será la encargada de imponer las respectivas sanciones a que haya lugar en primera instancia y resolver el recurso de reposición contra las misma, para todos los procesos sancionatorios administrativos por infracción a la Ley 13 de 1990 (Estatuto General de Pesca), o norma que la modifique, sustituya."(Cursivas fuera de texto).

HECHOS:

Que según informe técnico, suscrito por la Contratista AUNAP-Bajo Cauca, la cual da a conocer lo siguiente:

"ASUNTO: Decomiso 13 mayo 2016 en puesto de control con el acompañamiento de la Unidad Montada de carabineros y Guías Caninos, por no cumplir con talla mínima de comercialización.

"Por medio del cual se decide y pone fin el expediente NUR: 284-2016"

Cordial saludo

Para su conocimiento, me permito informarle que el día 13 de mayo de 2016, en operativos de control con el acompañamiento de la unidad Montada de carabineros y Guías Caninos en la troncal vía a la costa, sector Subasta ganadera, por no cumplir con talla mínima se realizaron los siguientes decomisos:

... (...)

Al señor MANUEL EDISON GUEVARA NORIEGA, identificado con cédula de ciudadanía N°15.302.850 expedida en Ayapel, se transportaba en su taxi producto pesquero el cual llevaba como encomienda a la localidad de Planeta Rica – Córdoba, su taxi público, color amarillo de placas UPK 243.

- Bocachico (*Prochilodus magdalенаe*): 35 unidades, con un peso de 4.5 kilos y talla promedio 20.7 cm.
- Comelón (*CLeporinus muyscoreum*): 126 unidades, con un peso de 16.5 kilos y talla promedio 23.5 cm.

Total unidades: 161

Peso total: 21 kilos

Valor comercial: 205.000 pesos M/L

... (...)

El producto fue donado a la fundación Mi Dulce Hogar de Caucasia con personería jurídica N° 900693836-8, lo recibió la señora NAZARETH SERNA DE FERNANDEZ identificada con cédula de ciudadanía N° 32.286.122 de Chigorodó."

TIPIFICACIÓN DE LA CONDUCTA:

Del acervo probatorio que obra en el expediente es suficiente para determinar que el señor **MANUEL EDISON GUERRA NORIEGA**, identificado con **cédula de ciudadanía No.15.302.850**, infringió lo establecido en el artículo 6° del Acuerdo No.014 de 1987, "Por el cual se reglamenta la pesca y su aprovechamiento en el embalse del Guájaro-(Atlántico)", emanada del INDERENA y el artículo 12 de la Resolución No.025 de 1971, "Por la cual se fijan normas sobre pesca fluvial en las hoyas hidrográficas de los ríos Magdalena y Sinú, se dictan otras medidas sobre la materia y se derogan varias disposiciones", emanada del INDERENA.

PRUEBAS DOCUMENTALES:

Las pruebas obrantes que se relacionan a continuación, serán analizadas en detalle y apreciadas en conjunto conforme a las reglas de la sana crítica, de acuerdo con los requisitos *intrínsecos* de la prueba tales como conducencia, pertinencia, racionalidad y utilidad.

- Informe técnico fechado 14 de mayo de 2016, suscrito por la Contratista AUNAP-Bajo Cauca, Martha Cecilia Rivera Anaya. Visible a folio (2) del expediente.
- Oficio No.372-GUCAR-CAUCASIA – 29.58, suscrito por el Intendente y Comandante – Unidad Montada de carabineros y Guías Caninos Caucasia, JUAN PABLO VALERO HERRERA. Visible a folio (8) del expediente.
- Acta de decomiso preventivo No.05 de 13 de mayo de 2016, expedida por la AUNAP-Oficina Caucasia. Visible a folio (9) del expediente.

"Por medio del cual se decide y pone fin el expediente NUR: 284-2016"

- Acta de donación No.05 de 13 de mayo de 2016, expedida por la AUNAP-Oficina Caucasia. Visible a folio (10) del expediente.
- Registro fotográfico. Visible a folio (11) del expediente.
- Certificado de existencia y representación legal de la entidad sin ánimo de lucro FUNDACIÓN MI DULCE HOGAR, identificada con NIT: 900693836-8. Visible a folios (13, 14, 15, 16 y 17) del expediente.

Nota: Este expediente, sin incluir esta Resolución, consta de 18 folios, algunos folios no se relacionan porque son réplicas de los citados o se aprecian ilegibles.

ANÁLISIS SOBRE EL CASO CONCRETO

Conforme a los preceptos establecidos en la Constitución Política de Colombia, se tiene que el artículo 209, fija los lineamientos que debe adoptar la administración en su actuar preponderando por los intereses generales conforme a los fines del Estado, señalando para tal efecto:

"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley". (Cursiva, negrilla y subrayado fuera de texto).

En virtud a esta norma superior, se puede inferir que las entidades del Estado deberán trazar su desempeño administrativo en el marco de la actuación que más avenga con la materialización de dichos principios y que permita el pleno goce de los derechos de los ciudadanos.

De conformidad con el propósito de las actuaciones administrativas sancionatorias, definido en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con lo dispuesto en la Ley 1851 de 2017, este tipo de procedimientos se deben adelantar de oficio o a solicitud de parte cuando se cumplan los preceptos que permitan establecer que existe mérito para adelantar la investigación administrativa.

En cuanto el caso bajo estudio esta sede concluye que con el acervo probatorio relacionado en el acápite titulado *pruebas* es suficiente para determinar que el señor **MANUEL EDISON GUERRA NORIEGA**, infringió la citada normativa pesquera, toda vez que los peritaje que realizó la Técnico de la AUNAP-Oficina Caucasia, Martha Cecilia Rivera Anaya, arrojó que las especies en mención se encontraban por debajo de las tallas permitidas por la norma aludida.

En concordancia con lo anterior, y en ejercicio de los principios de eficacia, economía y celeridad, previstos en el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, aplicables a todas las autoridades al momento de interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos, y tenerse por demostrada la comisión de la infracción por parte del investigado, considera este Despacho en observancia al principio de economía procesal, que procede ordenar el decomiso definitivo de las referidas especies.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

"Por medio del cual se decide y pone fin el expediente NUR: 284-2016"

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar infractor al señor **MANUEL EDISON GUERRA NORIEGA**, identificado con **cédula de ciudadanía No.15.302.850**; en consecuencia ordenar el decomiso definitivo de los productos pesqueros arriba citados, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido de la presente Resolución al señor **MANUEL EDISON GUERRA NORIEGA**, identificado con **cédula de ciudadanía No.15.302.850**, en los términos dispuestos en el artículo 67 s.s. de la Ley 1437 de 2011.

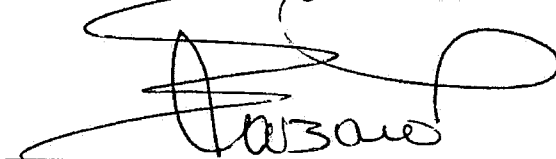
ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, los cuales podrán ser interpuestos ante la AUNAP, dentro de los diez (10) días siguientes la notificación al interesado en los términos y para los efectos descritos en el artículo 74 s.s. de la Ley 1437 de 2011, en armonía con lo dispuesto en la Resolución 2815 de 2017.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar por el medio más expedito el contenido de la presente decisión a la AUNAP-Regional Medellín.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. a los

12 ABR 2018



LÁZARO DE JESÚS SALCEDO CABALLERO
Director Técnico de Inspección y Vigilancia-AUNAP.

Proyectó: Naizzir Alfonso Fierro Domínguez / Abogado / Dirección Técnica de Inspección y Vigilancia-AUNAP.